RESOLUCIÓN RRAPE-MTSS-DMT-42-2024

MINISTERIO DE TRABAJO Y DE SEGURIDAD SOCIAL. San José, a las once horas del ocho de noviembre del dos mil veinticuatro.

Recurso de Apelación y Nulidad absoluta concomitante formulados por **CARLOS EDUARDO GONZÁLEZ ARROYO, ALFREDO RAMIREZ MONTERO, JORGE MANUEL GARCÍA ARAYA, JUAN CARLOS AGUILAR ZAMORA, RODRIGO ARIAS LOPEZ,** en su condición representantes de la Auditoría Ciudadana de la Seguridad Social, contra el Acto Administrativo N° MTSS-DMT-DVAS-DNP-1018-2024 de fecha 5 de setiembre del 2024, emitido por la Dirección Nacional de Pensiones.

RESULTANDO:

I.- Que, mediante oficio ACSS-007-2024 de fecha 2 de setiembre del 2024, emitido por un grupo de ciudadanos, autodenominados Auditoria Ciudadana de la Seguridad Social, presenta una serie de consultas a la Dirección Nacional de Pensiones de este Ministerio, respecto a las pensiones otorgada al amparo del Régimen No Contributivo administrado por la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS).

II.- Que en respuesta, mediante Acto Administrativo N° OFICIO-MTSS-DMT-DVAS-DNP-1018-2024 de fecha 5 de setiembre del 2024, la Dirección Nacional de Pensiones, le comunicó a la Auditoria Ciudadana de la Seguridad Social que ni esa Dirección, el Ministerio de Trabajo o el FODESAF poseen competencia para aclarar las consultas planteadas, en virtud que corresponde a la CCSS, en su carácter de administradora del Régimen No Contributivo (RNC) emitir cualquier pronunciamiento al respecto.

III.- Que por escrito recibido el **09 de setiembre de 2024**, en la Dirección Nacional de Pensiones, los señores representantes de la Auditoria Ciudadana de la Seguridad Social, presentan Recurso de Revocatoria con Apelación en Subsidio y Nulidad absoluta concomitante contra el acto administrativo N° OFICIO-MTSS-DMT-DVAS-DNP-1018-2024

de fecha 5 de setiembre del 2024, solicitando se declare con lugar el recurso de revocatoria o en su defecto se traslade el recurso al superior jerárquico, con el fin de que se aumente la pensión a los adultos mayores y a las personas especiales que gozan de la Pensión del Régimen No Contributivo (RNC). Solicita además se le aporte el convenio de cooperación y aporte financiero para el fortalecimiento del Régimen No Contributivo de Pensiones, suscrito entre la Ministerio y la Caja, además se le informe detalladamente el estado de la deuda del Estado con FODESAF, que indica en el informe N° DFOE-SAF-IF-00007-2019, del 16 de setiembre de 2019. Alega en resumen que, la respuesta brindada mediante el acto administrativo que impugnan básicamente les señaló que la entidad de encargada de administrar el Régimen No Contributivo es la CCSS, únicamente. Sin embargo, consideran que la Ley establece que el responsable de esas pensiones es la Dirección de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (DESAF), y siendo esa dirección dependencia del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (MTSS), será dicha entidad el responsable de revalorar las pensiones, y así ordenarle a la CCSS el ajuste correspondiente mensualmente, ya que el legislador le otorgó a la Caja únicamente la administración, no su gobierno. Que la interpretación que se hace en el acto administrativo, al indicar que el MTSS no tiene nada que ver con el RNC aplica únicamente para el Régimen de Pensiones de Invalidez, Vejez y Muerte, según la normativa que rige a la CCSS y la Constitución Política. Que no aumentar las pensiones para las personas adultas mayores genera una desprotección a esa población, inobservando que el artículo 51 de la Constitución Política establece la obligación del estado de brindar una protección especial para el anciano. Que el MTSS debe velar porque el Ministerio de Hacienda le gire al FODESAF los recursos que ordenan las Leyes y las Sentencias de la Sala Constitucional ya que con esos recursos se financian programas sociales como el RNC. Que al indicar que el MTSS no tiene ninguna obligación legal con el RNC el acuerdo firmado entre el MTSS y la CCSS sería completamente nulo.

IV.- Que mediante **RESOLUCIÓN N° RAD-MTSS-DMT-DVAS-DNP-DAL-24-2024,** del 17 de setiembre de 2024, la Dirección Nacional de Pensiones rechazó el recurso de revocatoria por improcedente por incompetencia. Consecuentemente mantiene el criterio

emitido mediante oficio MTSS-DMT-DVAS-DNP-1018-2024 de fecha 5 de setiembre del 2024.

V.- Que en la especie no se observan nulidades que pudieran causar indefensión.

CONSIDERANDO:

I.- SOBRE LA INADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN:

De conformidad con los artículos 344 inciso 2, y 346 de la Ley General de Administración Pública, el acto administrativo impugnado de la Dirección Nacional de Pensiones, es de Apelación y tiene un plazo de presentación de tres días hábiles contados a partir de la notificación del acto y se tiene por interpuesto en tiempo, por cuanto el acto administrativo fue notificado el 05 de setiembre de 2024 y se presentó recurso de apelación el 09 de setiembre de 2024, sea dentro el plazo de Ley.

II.- SOBRE EL INCIDENTE DE NULIDAD:

La Ley General de la Administración Pública regula en los artículos 158 y siguientes lo referente a las nulidades, específicamente en los artículos 165 a 168 se define lo relativo a las clases de nulidad, siendo que conforme a esa normativa, se establecen dos tipos de nulidades, a saber: **nulidad** absoluta: que se produce cuando falta uno o varios de los elementos constitutivos del acto administrativo, y nulidad **relativa:** cuando el elemento existe, pero resulta imperfecto por alguna situación, así señalado en los artículos 166 y 167 del referido cuerpo normativo.

Como se indicó, la nulidad de un acto es originado en la carencia de algunos de sus elementos constitutivos o en vicios existentes sobre estos, que potencialmente lo colocan en situación de ser declarado inválido, sin embargo, en este caso no estamos ante esa

situación, pues se estima que no existan vicios que causen nulidad. **Obsérvese que la inconformidad manifestada por el interesado respecto al contenido del acto administrativo es un alegato propio del recurso de Apelación**.

Es importante considerar que el recurso de apelación se presenta cuando una parte de no está de acuerdo con la decisión de la administración, mientras que un recurso de nulidad se presenta cuando se han violado las formas, la ley o la constitución de apelación, y con lo que en adelante se indicará para la resolución del recurso de apelación, se evidenciará que no estamos en ningún supuesto que de cabida al incidente de nulidad presentado.

Finalmente se debe considerar que la nulidad no puede declararse por sí misma. Para reconocerla, es **necesario identificar una omisión o defecto en formalidades sustanciales,** criterio ampliamente respaldado por la jurisprudencia nacional. Un ejemplo de esto es la resolución número 398, emitida el 16 de mayo de 2002, por la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, en la que se indicó:

> *"En tesis de principio, la nulidad por la nulidad misma no existe, para que ello ocurra, es menester que se hayan omitido formalidades sustanciales, entendiendo por tales, aquellas "cuya realización correcta hubiere impedido o cambiado la decisión final en aspectos importantes o cuya omisión causare indefensión" (artículos 166 y 223 ibídem) situaciones que, en la especie, se echan de menos. ..." Subrayado es propio.*

De acuerdo a todo lo expuesto lo procedente es rechazar de plano el incidente de nulidad absoluta presentado.

III.- SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO:

La parte recurrente hace una serie de alegatos en su recurso, abarcando puntos y haciendo solicitudes adicionales que van más allá de lo indicado en el acto administrativo MTSS-DMT-DVAS-DNP-1018-2024 de fecha 5 de setiembre del 2024, que recurre.

Se le hace saber a la parte interesada que el recurso de apelación es aquel que se interpone ante el superior del órgano que dictó el acto, con el fin de revocar o modificar parcial o totalmente, el acto administrativo dictado. En este sentido, es menester tener en consideración que se trata de un instrumento procesal dispuesto por el legislador para que el administrado pueda en última instancia recurrir las decisiones adoptadas por la Administración. Por consiguiente, resulta claro que, **cuando se presente el recurso los agravios que se expongan en el mismo debe ir en la línea de lo que se le resolvió.**

Sin embargo, dada la función de la parte interesada, en su autodenominación como Auditoría Ciudadana de la Seguridad Social, resulta esencial que comprendan con claridad la situación del Régimen No Contributivo (en adelante RNC) y las potestades de este Ministerio y sus dependencias. Por ello, se brindará lo más amplia y clara posible, abarcando todos los puntos del recurso, con el objetivo de corregir la interpretación equivocada que de la normativa hace la parte recurrente.

Primeramente, y como bien lo indica la parte interesada en su recurso, la Administración debe regirse por el Principio de Legalidad, que no es otra cosa que, hacer solo lo que la Ley establece y le permite. Al respecto vale la pena traer a colación lo indicado en la Opinión Jurídica OJ-144-2005, del 26 de setiembre del 2005, emitido por la Procuraduría General de la República:

> *" … El principio de legalidad constituye un presupuesto esencial para garantizar la libertad; sin él, el ciudadano estaría a merced de las actuaciones discriminatorias y abusivas de los poderes públicos. Por otra parte, el principio de legalidad es una técnica de autoridad, porque gracias a él se le otorgan las potestades jurídicas a la Administración Pública para que cumpla con los fines que le impone el ordenamiento jurídico. Desde esta óptica, el principio de legalidad es una garantía para el administrado, ya que, gracias a este principio, la Administración posee los poderes suficientes que le permiten desplegar las actividades necesarias para satisfacer los intereses públicos. Ahora bien, sólo es legítimo el utilizar esas atribuciones en los fines que expresa o implícitamente le impone el ordenamiento jurídico a la Administración Pública, porque de lo contrario, se caería en vicio de desviación de poder. También, la validez del uso de esos poderes, está condicionado al ejercicio razonable y donde exista una*

relación lógica y justa entre los medios empleados y los fines perseguidos, ya que, de no ser así, se caería en el vicio de exceso de poder. …"

Es decir, el principio de legalidad limita y guía la actuación de la Administración Pública, protegiendo la libertad ciudadana al evitar abusos de poder. Este principio permite a la Administración cumplir con sus funciones legales, siempre que sus acciones se dirijan a los fines establecidos por la ley y sean razonables y proporcionales; de lo contrario, podrían caer en desviación o exceso de poder.

Teniendo claro lo anterior, se procederá a ir puntualizando y aclarando cada uno de los puntos expuestos por la parte interesada en su recurso:

-RESPECTO A LA NATURALEZA JURÍDICA DEL FODESAF:

El Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (FODESAF), fue creado mediante Ley N°5662 de diciembre de 1974. La voluntad del legislador radicó en constituirle como un fondo **con la finalidad de financiar programas y servicios a las instituciones del Estado**, que tienen a su cargo aportes complementarios al ingreso de las familias y la ejecución de programas de desarrollo social. Dicha normativa ha sufrido algunas reformas como la que se dio el 13 de octubre del 2009 mediante la Ley N°8783, la cual buscó dentro de sus aportes más importantes, fortalecer las potestades fiscalizadoras de la Dirección de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (DESAF), que permitieran asegurar el correcto uso de los recursos que se asignan a las diferentes instituciones ejecutoras.

Cada uno de los objetivos específicos del Fondo, se dirigen a asignar estratégicamente los recursos financieros que recibe por Ley, a efecto de transformarlos en beneficios directos a la población establecida en el artículo 2 de la Ley Nº 5662 y sus reformas. Para asegurar que se cumpla ese objetivo, DESAF, como ente administrador del Fondo, vela porque los programas financiados con tales recursos cumplan con las disposiciones legales que emanan de la propia Ley Nº 5662 y sus reformas. Se ha procurado enfocar las labores de

la DESAF en una fiscalización fortalecida, objetiva, trasparente y autónoma en procura de una efectiva ejecución de los recursos del FODESAF.

Por su parte, en los artículos 3 y 4 de dicha normativa establece lo siguiente respecto al RNC:

> *"Artículo 3- Con recursos del Fondo de Desarrollo y Asignaciones Familiares (Fodesaf) se pagarán, de la siguiente manera, programas y servicios a las instituciones del Estado y a otras expresamente autorizadas en esta ley, que tienen a su cargo aportes complementarios al ingreso de las familias y la ejecución de programas de desarrollo social.*
> *(...)*
> *Además de los programas anteriores, se financiarán los programas que se encuentren debidamente formalizados mediante convenios suscritos entre el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y los entes públicos que los ejecutan, así como los programas siguientes que actualmente son pagados con recursos provenientes del presupuesto de la República, como son: Programa Avancemos, Régimen no contributivo de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), IMAS (Mujeres Jefas de Hogar), juntas de educación institucional I y II (Alimentos comedores), juntas administrativas instituciones del II ciclo y educación diversificada académica (Alimentos comedores), juntas administrativas instituciones del III ciclo y educación diversificada (Alimentos comedores escolares), juntas de educación y administrativas, instituciones y servicios de educación especial (Alimentos comedores), juntas de educación y administrativas, escuelas y colegios nocturnos, Cindeas e IPEC (Alimentos comedores), juntas de educación y administrativas (mantenimiento, remodelación y equipamiento de comedores escolares).*
> *(...)*
> *iii) El aporte de Fodesaf al Régimen No Contributivo de Pensiones por monto básico, administrado por la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), establecido en la presente ley, y se autoriza a la CCSS para que destine un máximo del cuatro por ciento (4%) del aporte para cubrir gastos administrativos.*
> *(...)*
>
> *Artículo 4.- Del Fondo se tomará al menos un diez coma treinta y cinco por ciento (10,35%) para el financiamiento del Régimen no contributivo de pensiones por el monto básico que administra la CCSS, a favor de los ciudadanos que, al encontrarse en necesidad de amparo económico inmediato, no han cotizado para ninguno de los regímenes contributivos existentes, o no han cumplido el número de cuotas reglamentarias o los plazos de espera requeridos en tales regímenes. Este porcentaje se girará a la CCSS, Institución a la cual se le encomendará la administración de este Régimen, a título de programa adicional del seguro de invalidez, vejez y muerte. La reglamentación*

correspondiente para el otorgamiento de tales beneficios quedará a cargo de dicha Institución. ...”

De lo antes expuesto, es necesario recalcar que el FODESAF **no ejecuta programas**, es decir, no se encarga de implementar o llevar a cabo directamente acciones, actividades o servicios de un programa. Su rol de conformidad con la normativa que el rige, se circunscribe expresamente al financiamiento y la supervisión de la inversión adecuada de los recursos, pero **no participa** en la realización de las acciones específicas del programa.

Por lo anterior, no resulta correcta la manifestación de la parte recurrente al indicar que la DESAF, quien es administradora del FODESAF, es responsable de las pensiones del RNC. Dichas pensiones tienen su propia regulación, la cual se expondrá más adelante y de conformidad con esa normativa es que se debe regir todo con concerniente a ellas.

Por otro lado, resulta importante indicar a la parte recurrente que efectivamente hay múltiples esfuerzos tanto de este Ministerio como del Gobierno de la República, para atender a la población que requiere de una pensión del RNC, que claramente va más allá de los adultos mayores o las personas con discapacidad.

En razón de lo anterior, resulta necesario indicar que particularmente la DESAF transfiere para las pensiones del RNC a la CCSS, mucho más del 10.35% que está asignado por la Ley N° 5662 de cita, pues a la fecha se le gira casi un 25% del presupuesto del Fondo. No obstante, claramente esos recursos siguen siendo insuficientes para poder atender todas las necesidades y las solicitudes que hay año con año.

Sumado a lo anterior, no es cierto que el Estado deje en desprotección a la población adulta mayor o con discapacidad. Específicamente en lo que concierne al Ministerio, con recursos del FODESAF se transfiere un porcentaje de Ley tanto para CONAPAM como para CONAPDIS, suma que se destina a la operación de los programas que ejecutan esas instituciones, en beneficio de su población meta.

- **RESPECTO A LA NORMATIVA QUE REGULA LO REFERENTE AL RNC**

Que mediante el Reglamento N° 8278, de fecha 28 de agosto de 2008, denominado Reglamento del Programa Régimen no Contributivo de Pensiones, emitido por la Junta Directiva de la Caja Costarricense de Seguro Social.

Ciertamente el artículo 1 de dicha normativa establece que ese régimen fue creado por la Ley de la DESAF, lo cual resulta correcto, ya que la Ley de creación del Fodesaf data de año 1974, y efectivamente en la normativa del Fodesaf desde sus inicios se dispuso en el artículo 4 que del Fondo se tomaría un porcentaje de sus recursos para la formación de un capital destinado a financiar un programa no contributivo de pensiones por un monto básico, el cual sería girado a la CCSS, **ya que esta es la entidad a la cual se le encomienda la administración de ese régimen**.

Considera la parte recurrente que la Ley le dio a la CCSS únicamente la administración, no su gobierno, lo cual considera este Despacho, no resulta correcto. Para dejar claro lo anterior, según el diccionario de la Real Academia Española, el significado de Administración es: *"Acción y efecto de administrar"*, y como sinónimos de esa palabra esta: *"**gobierno**, **conducción, dirección, regencia, mandato**. Gestión, manejo, organización, intendencia, dosificación, distribución, régimen".*

De lo anterior tenemos que administrar es sinónimo de gobernar, pues implican ejercer control, dirección y organización sobre recursos y personas para alcanzar objetivos específicos. Son actos que requieren visión estratégica, toma de decisiones fundamentadas, guiar las acciones y definir los caminos que deben seguirse para mantener el orden, la eficiencia y la efectividad en el cumplimiento de los propósitos de la organización.

Queda claro que la CCSS en su condición dada por ley, es la encargada absoluta de la toma de decisiones respecto a las pensiones del RNC, por lo tanto, es la autoridad ante quien se presentan las solicitudes de este tipo de pensiones y ante quien se interpone el

recurso en caso de inconformidad con lo resuelto. Además, por la **Autonomía constitucional de la CCSS, y lo establecido en el Reglamento 8278, es la Junta Directiva de dicha entidad** la encargada de considerar las variaciones que puedan realizar al monto de las pensiones de ese régimen, previo estudios técnicos correspondientes, así se encuentra establecido en el artículo 10 del citado reglamento, que reza:

> *"Artículo 10.-**De las variaciones al monto de las pensiones.** La Junta Directiva de la Caja, de acuerdo con los estudios técnicos respectivos y la asignación presupuestaria vigente, podrá acordar en cualquier momento la variación de las cuantías que se otorgan en el Programa Régimen no Contributivo.*
>
> *El monto de la pensión ordinaria del Régimen no Contributivo de Pensiones multiplicado por 1,5 no debe ser mayor al monto de la pensión mínima del Régimen del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte.*
>
> *La pensión básica de quienes se encuentren en situación de extrema pobreza no deberá ser inferior a un cincuenta por ciento (50%) de la pensión mínima otorgada por vejez dentro del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja. Lo anterior, de acuerdo con la disponibilidad de recursos y las políticas de cobertura del Gobierno. "*

Finalmente, es importante indicarle a la parte recurrente que las pensiones del RNC **no se financian exclusivamente de los recursos que se transfieran del FODESAF**, según el artículo 23 del reglamento, **las fuentes de financiamiento incluyen los ingresos del FODESAF, las utilidades de la Junta de Protección Social, y las transferencias del Ministerio de Hacienda, entre otras.**

Por lo anterior, a **todas luces** la manifestación de la parte recurrente al indicar que es la DESAF, en su condición de dependencia del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (MTSS), la responsable de revalorar las pensiones del RNC, y ordenarle a la CCSS el ajuste correspondiente mensualmente, resulta completamente improcedente. Según fue debidamente sustentado este Ministerio carece de competencia para ajustar pensiones del RNC o para ordenar a la CCSS cualquier modificación en estas, dado que el rol del Ministerio en este contexto expuesto se limita a apoyar financieramente a través del FODESAF, sin incidencia en la toma de decisiones operativas o administrativas del RNC, siendo esto una atribución exclusiva de la CCSS, como lo indica el Reglamento N° 8278. Amén de ello, pues como se citó, la CCSS es una institución autónoma, con fundamento

constitucional y no es posible que el Poder Ejecutivo o este Ministerio le gire instrucciones y órdenes para ejecución.

- **RESPECTO AL CONVENIO SUSCRITO ENTRE ENTRE EL RNC DE PENSIONES DE LA CCSS Y EL MTSS, Y LA DEUDA DE HACIENDA CON EL FODESAF**

Con respecto a las manifestaciones y solicitudes de este punto, según se indicó con anterioridad, estas no corresponden directamente al acto administrativo recurrido y, en rigor, debieron ser presentadas en un escrito separado del recurso. Por tanto, en estricta aplicación, estos aspectos no deberían ser atendidos en el marco del presente recurso. No obstante, en resguardo del principio de economía procesal se procede a señalar lo siguiente:

1.- La solicitud de aportar el Convenio de cooperación y aporte financiero entre CCSS y el Ministerio de Trabajo para fortalecer el RNC de Pensiones, ya fue satisfecha al momento de resolverles la revocatoria.

Ahora bien, respecto a la manifestación hecha por la parte recurrente, en la que expresamente se indica que "*Si ese Ministerio no tuviera ninguna obligación legal con el RNC, el acuerdo reciente firmado entre el MTSS sería completamente nulo, ...".*

Es importante aclarar la relevancia y necesidad de suscribir dicho convenio, ya que el mismo representa el compromiso del gobierno con la atención de las necesidades urgentes de esta población. Este acuerdo, enmarcado en el FODESAF, tiene como propósito principal mejorar la eficiencia y la transparencia en la administración de los recursos, asegurando que los subsidios lleguen de manera oportuna a las personas en condición de pobreza extrema. Con esta acción, el gobierno busca garantizar el respaldo financiero necesario para que el RNC continúe cubriendo a quienes más lo necesitan, cumpliendo con su rol de apoyo social en beneficio de los sectores más vulnerables de la población.

Mediante dicho convenio las partes se comprometan a definir las metas, objetivos y fines específicos en los cuales se destinarán los fondos asignados desde FODESAF. En esa misma línea, la CCSS firmará convenios similares con otras instituciones que le transfieran recursos para financiar el programa del RNC, como por ejemplo la Junta de Protección Social.

Ahora bien, volviendo a la manifestación hecha por la parte recurrente, **es oportuno aclarar que en ningún momento se ha negado la obligación legal de este Ministerio con el RNC.** Este Ministerio tiene el deber legal de asegurar los recursos económicos necesarios para financiar una gran parte de dicho programa y, adicionalmente, ejercer una labor fiscalizadora sobre los fondos transferidos. Lo que reiteradamente se ha sostenido es **que la DESAF no es la entidad responsable de ejecutar el programa del RNC**; su rol se centra en financiarlo y en vigilar el uso adecuado de los recursos destinados al mismo. Por esta razón, en el convenio se establecen de manera explícita los compromisos y obligaciones de cada una de las partes, proporcionando así el marco de actuación para ejercer su función fiscalizadora.

No se omite indicar que, la firma de este convenio con la CCSS no es un caso excepcional, todos los programas que son financiados con recursos FODESAF, requieren la suscripción de convenios con las instituciones ejecutoras correspondientes, lo cual está dispuesto en los artículos 21 y en el Reglamento a la Ley del FODESAF, Decreto Ejecutivo 43189-MTSS.

2.- En relación con la obligación del Ministerio de Hacienda al FODESAF, sobre la cual se solicita información, se le indica que es cierto que hay una deuda histórica de periodos presupuestario anteriores, correspondientes al Impuesto sobre las Ventas, conforme lo establecía en su momento el artículo 15 de la Ley 5662. Esta falta de transferencias ha dado lugar a una deuda acumulada significativa con el Fondo.

Por dicha razón, a lo largo de los años, la DESAF ha llevado a cabo gestiones de cobro administrativo para ejercer presión y evitar la prescripción de la obligación. Además, ha sostenido acercamientos con el Ministerio de Hacienda, promoviendo diversas reuniones

para, a través del diálogo y la negociación, llegar a acuerdos satisfactorios. No obstante, dicho Ministerio respaldado por las valoraciones de su equipo técnico interinstitucional, ha argumentado que no procede mantener la vigencia de la obligación del Gobierno Central con FODESAF, considerando aspectos jurisprudenciales actuales emitidos por la Sala Constitucional, así como principios constitucionales y legales. A esto se suma su postura de no reconocer obligaciones correspondientes a periodos presupuestarios ya fenecidos.

Ante esta situación la DESAF presentó un proceso de cobro en sede judicial, en el año 2019, el cual cuenta con sentencia de primera instancia, pero ésta no se encuentra en firme, ya que está en fase recursiva. En la sentencia de primera instancia se declaró sin lugar el proceso judicial por considerar que la DESAF carece de legitimación para ejercer el cobro, en virtud que no cuenta con potestad certificadora del adeudo, ya que solo tiene potestad para certificar los adeudos de los patronos morosos, y la deuda de Hacienda no tiene esa naturaleza.

Ahora bien, tras la presentación de un Recurso de Amparo por parte de un Diputado de la República, el Ministerio de Hacienda ha manifestado que enfrenta limitaciones presupuestarias para cubrir el monto adeudado. Pese a lo anterior, es importante señalar como logro que, respecto al monto que se debe girar al FODESAF en el período fiscal 2024, dicho Ministerio ha incluido una partida en un presupuesto extraordinario que actualmente se encuentra en trámite legislativo, con el fin de al menos realizar el pago de lo adeudado para el periodo fiscal en ejercicio.

Se le hace saber a la parte recurrente que, en caso de requerir información más detallada o específica sobre este asunto, se recomienda dirigir la consulta directamente al Ministerio de Hacienda, dado que esa entidad ostenta la responsabilidad directa sobre la deuda con el FODESAF, y puede proporcionar información sobre el estado del presupuesto extraordinario destinado a cubrir el monto adeudado correspondiente al periodo fiscal 2024. Esta dependencia ministerial no puede ofrecer mayores detalles, dado que según se indicó, el proceso de cobro judicial se encuentra activo en su fase recursiva. En consecuencia, no

es oportuno profundizar en aspectos de fondo, especialmente en cifras económicas, hasta que el litigio sea resuelto por sentencia firme.

Por todo lo indicado y bajo el sustento legal expuesto, lo procedente es declarar sin lugar el recurso de apelación, y confirmar lo manifestado por la Dirección Nacional de Pensiones en el acto administrativo que se recurre.

POR TANTO:

EL MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto por **CARLOS EDUARDO GONZÁLEZ ARROYO, ALFREDO RAMIREZ MONTERO, JORGE MANUEL GARCÍA ARAYA, JUAN CARLOS AGUILAR ZAMORA, RODRIGO ARIAS LOPEZ,** autodenominados Auditoría Ciudadana de la Seguridad Social, contra el Acto Administrativo N° OFICIO-MTSS-DMT-DVAS-DNP-1018-2024 de fecha 5 de setiembre del 2024, emitido por la Dirección Nacional de Pensiones, así mismo se rechaza de plano el incidente de nulidad absoluta, por las razones apuntadas. Se informa a la parte recurrente que contra esta resolución no cabe ulterior recurso**.** Se da por agotada la vía administrativa. **NOTIFÍQUESE. –**

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
Digitally signed by ANDRES ROMERO RODRIGUEZ (FIRMA)
Date: 2024.11.11 14:16:32 -06:00
Reason:
Location:

Firmado digitalmente

ANDRÉS ROMERO RODRÍGUEZ

MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Elaborado por: Karen Cambronero M. Digitally signed by KAREEN CAMBRONERO MONTERO (FIRMA) Date: 2024.11.08 14:49:37 -06:00 Reason: Location:	Revisado por: Priscilla Gutiérrez Campos MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL Digitally signed by PRISCILLA GUTIERREZ CAMPOS (FIRMA) Date: 2024.11.08 14:54:47 -06:00 Reason: Location:
Vb. Sub dirección: Ana María Rivera Méndez MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL Digitally signed by ANA MARIA RIVERA MENDEZ (FIRMA) Date: 2024.11.08 15:13:58 -06:00 Reason: Location:	